

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 22/24-25

En la fecha de 26 de marzo de 2025, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Rian Jonathon Butcher, en representación del **CR EL SALVADOR** (en adelante, SALVADOR), contra el Acuerdo tomado con fecha 13.03.2025 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, respecto de la **denuncia presentada contra el jugador nº 23 del Club Aparejadores Burgos**, D. Martin Iñaki MATEU SPUCHES, por una acción peligrosa durante el partido de la DHM (J12) disputado, con fecha 08.03.25, entre CR APAREJADORES DE BURGOS y CR EL SALVADOR, lo siguiente (Punto I):

*“PRIMERO. – DESESTIMAR y ARCHIVAR la denuncia presentada por el Club CR El Salvador **contra nº 23 del Club Aparejadores Burgos** D. Martin Iñaki MATEU SPUCHES en el partido de la Jornada 12 de División de Honor Masculina entre dicho club y el Club Aparejadores Rugby.*

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.”.

El **petitum** del recurso se precisará más adelante con el resumen de las Alegaciones de EL SALVADOR.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los mismos se recogen en los siguientes instrumentos:

- **Acta del encuentro:** “*Expulsión Temporal por Juego Sucio*” al nº 23 de Burgos en el minuto 60 –acción denunciada– a la que después se añade una “*Segunda Amarilla num. 23 Burgos min 78 por Juego Sucio*” en el minuto 78.
- **Acta del CNDD** de 13.03.2025 (Punto 1).
- **Recurso** de Apelación.
- **Video** a cámara lenta de la acción denunciada.
- **Imágenes** (2) de la cara del jugador.
- **Videograbación del Partido** en YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=bLVXiPNOVp4>, donde a partir del minuto 58:27 del partido (1:29:22 de la videograbación) se puede ver la acción completa: el Colegiado Mirat inmediatamente señala el castigo y le saca la TA sin



atender a sus justificaciones mientras, desde el banquillo de El Salvador, gritan que es TR. Los comentaristas hablan de “**acción instintiva**” del jugador denunciado. El placador se levanta sin más.

Segundo _ Argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir de la siguiente manera:

Partiendo del **68 RPC** (“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o **denuncia** cualquier **documento gráfico** (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo **plena libertad de no estimarlo** si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad. 3. Las **declaraciones de los árbitros se presumen ciertas**, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”), El Salvador denuncia que, en el **minuto 23** del partido, **el jugador del Club Aparejadores Burgos** con dorsal **nº 23** efectuó una **agresión** sobre uno de sus jugadores que el árbitro sancionó como **expulsión temporal por juego sucio** cuando **debería haber sido objeto de expulsión definitiva**.

En este caso, no estamos ante un error en el Acta del partido, sino ante una **disparidad de criterio** frente a la que el CNDD señala, como lo viene haciendo en este tipo de casos, que **no cabe rearbitrar el partido** ya que el árbitro, según WR, “...es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”.

Únicamente, en el caso de que existiera **un error manifiesto** sobre los hechos realmente acaecidos o el Colegiado no hubiera visto la jugada, el CNDD podría entrar a revisar y sancionar tal conducta. Así lo tiene establecido también el **TAD** cuando señala que “**las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**”.

En este caso, la conducta analizada es sancionada con TA por juego sucio sin que quepa aquí apreciar un error manifiesto del árbitro en su apreciación directa de la jugada. Así las cosas, amparado en el **69 RPC**, **el CNDD procede al archivo fundado** de las actuaciones.

Tercero _ Argumentos del Apelante

Frente a dicho acuerdo, se alza el apelante con los siguientes argumentos:

1/ El **jugador de Burgos D. IÑAKI MATEU SPUCHES** **recepccionó un balón en el aire** y, viendo perfectamente cómo se acercaba un jugador de El Salvador (y habiendo recepcionado ya el balón), **pegó una patada** en la cara al jugador de EL SALVADOR. Se adjunta video a cámara lenta. La acción fue sancionada con TA por JUEGO SUCIO.

2/ Este Club **denunció los hechos** ante el CNDD alegando que se trataba de una **agresión muy grave** (una patada en la cara), que debía investigarse, entendiéndose incorrecta la TA señalada por el Colegiado.



3/ El **CNDD desestimó la denuncia** con los argumentos vistos anteriormente.

4/ Las normas de WR indican que el árbitro “*es el único juez de los hechos*”, “*durante el partido*” y “*dentro del perímetro de juego*”, pero **cabe la revisión de sus decisiones** fuera del mismo.

El **juego sucio** se define como “*Cualquier acción de un jugador dentro del perímetro de juego contraria a la Ley 9 que define obstrucción, juego desleal, infracciones reiteradas, **juego peligroso** e inconducta*”. El RPC distingue con claridad las sanciones aplicables a la obstrucción, al juego desleal, al juego peligroso... siendo las mismas distintas y proporcionales a la gravedad de los hechos. El **89 RPC** dice lo siguiente: “*Se aplicará la **modalidad de "expulsión temporal"**, que se señalará con tarjeta amarilla, para (sic) ALGUNAS de las faltas que el Reglamento de Juego contempla como expulsión, y siempre a criterio del árbitro*”. “*En aquellas FALTAS que supongan una acción realmente GRAVE PARA LA SEGURIDAD de los jugadores o para la conducción y orden del juego, la expulsión será siempre definitiva. NO SE APLICARÁ EN ESTOS CASOS LA MODALIDAD DE "EXPULSIÓN TEMPORAL"*”.

5/ Para El Salvador esta concreta agresión **debería conllevar un castigo mayor**, pero el CNDD mantiene acríticamente la decisión arbitral, insistiendo en que se trató de “*juego sucio*”. **Si el CNAP admite la tesis del CNDD** (como si se tratara simplemente de, por ejemplo, juego desleal), **se creará un peligroso precedente** que abre dos puertas de calado:

- a) a jugadores malintencionados que reproduzcan lamentablemente de forma sencilla lo acaecido, y
- b) a recursos posteriores para rebajar la carga sancionadora en virtud de este precedente bendecido por el CNDD. Todo ello nos alejará, desde luego, de la aplicación del reglamento y también de la afirmación del CNAP que, con ocasión de la revisión de una falta LEVE, aseguraba que “***La agresión se paga y se pagará siempre cara con el RPC en la mano***”.

6/ Para El Salvador, el CNDD realiza una **interpretación errónea del 89 RPC** pues existió un **error arbitral manifiesto** pues resulta absolutamente contradictorio que una acción grave para la seguridad (una patada en la cara, que constituye una agresión y que motivó la interrupción del encuentro), no se sancione con TR. Además, se enfrenta por completo a la doctrina del TAD puesto que las pruebas aportadas demuestran de manera concluyente dicho error arbitral manifiesto, con un relato y apreciación imposibles y claramente erróneos.

7/ Para El Salvador, la resolución del CNDD incurre en un **error en la valoración de la prueba**: es incorrecta y anulable de conformidad con 48.1 LPAC debiendo revocar la misma.

El **petitum** de la apelación es el siguiente: que se declare la **anulabilidad de la resolución** recurrida y se **retrotraigan las actuaciones** ordenando al CNDD abrir un procedimiento dirigido a examinar los hechos denunciados, permitir la audiencia, analizar los diferentes elementos de prueba y resolver lo que proceda en dicho procedimiento, interesándose por esta parte la **sanción y suspensión** de licencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA

Ciertamente, este CNA tiene declarado que *“la agresión se paga y se pagará siempre cara con el RPC en la mano”*, empero tiene que existir agresión y la misma debe poder subsumirse, mediando dolo o culpa, en los tipos del RPC de forma y manera, además, que la resolución del caso responda al principio de **Justicia Material**.

Como siempre señalamos, la **videograbación** constituye sin duda una prueba objetiva importante para la mejor y más justa resolución del caso y, en este caso nos ofrece, con mucha claridad, lo siguiente:

1. Se trata de un *up&under* desde la 22 de El Salvador que sube lógicamente a presionar la patada hasta la medular.
2. Allí, el jugador de Burgos denunciado salta para recoger la pelota advirtiéndole que tiene al jugador nº 16 de El Salvador encima pronosticando que le va a golpear en el aire.
3. Así ocurre: **el jugador de El Salvador finalmente no espera, como manda el reglamento, a que el jugador de Burgos esté en el suelo y se lanza a placarlo directamente en el aire.**
4. Ciertamente, **el jugador de Burgos se protege**, levantando primero y estirando después la pierna, **para contener al placador, empero no lanza ninguna patada.**
5. El jugador de El Salvador, no obstante, no se detiene y al consumar su acción antirreglamentaria **placando al receptor de la pelota en el aire, se lleva con la cara la bota de éste que le roza el pómulo y la mejilla**, extremo que certifican las dos imágenes facilitadas. No es un golpe de patada, que se concentraría en un punto, sino el resultado de arrastrar la bota por la cara.
6. El veterano Colegiado Mirat, que viene en carrera justo detrás del jugador de El Salvador, **pita inmediatamente el castigo, atendiendo la peligrosidad de la acción y soslayando que estaba en el aire, para expulsar con TA** al jugador de Burgos.
7. Los comentaristas señalan que *“de forma instintiva”* el jugador de Burgos *“ha soltado la pierna a la cara”* en una *“jugada peligrosa”* para protegerse de la carga en el aire del placador.

Estos son los hechos que se desprenden de las pruebas presentadas que, por supuesto, admitimos y valoramos.

A partir de los mismos, convenimos con el CNDD en que la **Doctrina del TAD** para los supuestos de **error manifiesto** es muy clara al establecer que *“las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Los motivos de impugnación de El Salvador abundan precisamente en eso: en un **error arbitral manifiesto** que se transforma, en sede disciplinaria en un **error en la valoración de la prueba**. Sin embargo, **las pruebas aportadas no acreditan ningún error manifiesto, sino únicamente una distinta valoración de las circunstancias por el Apelante** que busca una mayor sanción para el jugador de Burgos sin atender para nada a lo peligroso y lo antirreglamentario de la acción de su propio jugador que busca y consigue golpear en el aire al jugador de Burgos y que, en el fondo, provoca toda esta



situación (si hubiese esperado, como debía siguiendo el Reglamento, a que el jugador de Burgos tocara el suelo a buen seguro no se habría pasado la bota de éste por la cara).

El veterano Colegiado, además, sigue la jugada muy de cerca y **su apreciación no resulta ni imposible ni claramente errónea**, antes al contrario, aprecia perfectamente ambas acciones con inmediación y, como único juez de los hechos y de la ley durante el partido, pondera la peligrosidad de ambas acciones dando preferencia al jugador de El Salvador, al que ni siquiera apercibe, para dirigirse directamente al jugador de Burgos, haciendo caso omiso de sus justificaciones, al que saca inmediatamente una TA por juego sucio que supone su expulsión temporal por 10 minutos. El árbitro no aprecia la agresión que ahora se demanda —lo que le hubiese valido la TR— y este **CNA tampoco la aprecia**. Lo que apreciamos es un **juego peligroso por parte de ambos** que el árbitro resuelve, acertadamente, sancionando al que mayor peligrosidad genera, aunque tratara de protegerse de una carga en el aire que al final se produce antirreglamentariamente.

Recientemente, en la **Resolución CNA Nº 16/24-25**, hemos valorado un caso muy similar en el que el UNIVERSITARIO DE SEVILLA CR pretendía la **anulación de una TA** a su jugadora, en un partido curiosamente contra EL SALVADOR, aduciendo lo mismo: error manifiesto del colegiado. Allí, señalamos lo siguiente:

1º/ Que el **colegiado juzga con una inmediatez que los Comités nunca podrán tener**, que dicha acción es merecedora de una Tarjeta Amarilla (TA) por juego sucio. Y que, **sin pruebas que hagan “imposible o claramente errónea” esa apreciación del colegiado** en el campo, el CNA debe **respetar la presunción de veracidad del Acta**, ex 68 RPC, y rechazar la existencia de un error material manifiesto.

2º/ Que las Leyes del Juego de WR definen la **Tarjeta Amarilla** como aquella “tarjeta mostrada por el árbitro a un jugador para indicar que el jugador ha sido amonestado y suspendido temporalmente”. Después, la Ley 9 WR aplica el siguiente principio sobre el ‘**Juego Sucio**’: “*El jugador que comete juego sucio debe ser advertido o **suspendido temporalmente** o expulsado*”.

3º/ Que, **en estos casos, se aplica el 89 RPC** que señala que “*Se aplicará la modalidad de ‘expulsión temporal’, que se señalará con tarjeta amarilla, para algunas de las faltas que el Reglamento de Juego contempla como expulsión, y **siempre a criterio del árbitro***”.

4º/ Que **los Comités Disciplinarios de la RFER no están para rearbitrar los partidos** sino para velar por la correcta aplicación de la normativa de la RFER.

En consecuencia, **tenemos que confirmar el archivo de las actuaciones decretado por el CNDD** y validar el criterio del Colegiado al no haber aportado, a nuestro juicio, ninguna prueba que certifique “*que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”, haciendo valer, por tanto, la presunción de veracidad del Acta del Colegiado, ex 68 RPC.

Finalmente, esta decisión no crea precedente alguno, a salvo de la **reiterada ya negativa de los Comités Disciplinarios de la RFER a rearbitrar los partidos** que, sin duda, conduciría al caos total en la competición. Cuando un árbitro no vea la acción o cuando por circunstancias su decisión este desacoplada totalmente de los hechos, no duden en que los Comités Disciplinarios de la RFER actuarán.



Cuando, como ahora, **se trate de otra posible versión** de los mismos hechos, **nos quedaremos con la decisión del árbitro** para evitar, además, una *reformatio in peius* proscrita por nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por EL SALVADOR para confirmar la validez de la resolución impugnada y el archivo de las actuaciones decretado por el CNDD en su Acuerdo de 13.03.2025 (Punto 1).

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 26 de marzo de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Alonso
Secretaria